



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , ***** ***** ***** Y *****

***** ***** ***** ***** , por su

propio derecho, nombrando como representante común a la señorita ***** ***** ***** , demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

“III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como ordenadoras:

- a) *Jefe de Gobierno del Distrito Federal (...).*
- b) *Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal (...).*
- c) *Subdirector de Trabajo no asalariado de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo (...)."*

“IV.- ACTO RECLAMADO

1.- *La violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional. Las responsables se han abstenido y han omitido darnos una contestación a nuestra petición, hecha mediante escrito presentado ante las mismas responsables en fecha 20 de agosto de 2012, quienes hasta la fecha, han hecho caso omiso a nuestra petición y se han abstenido de darnos una respuesta en términos de lo que establece el artículo 8° de la Carta Magna.*

2.- *La violación al artículo 1° constitucional, que consagra el respeto a nuestros derechos humanos”.*

Los quejosos señalaron como derechos fundamentales vulnerados, los contenidos en el

artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narraron los antecedentes del caso y formularon los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo. Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil trece**, se admitió a trámite la demanda de amparo, por lo que hace a los peticionarios de amparo precisados, registrándola con el número de expediente **112/2013**; se desechó la misma, respecto a la señorita *********, dado que, el escrito inicial de demanda carece de su firma; se determinó que no había lugar a tramitar por separado el incidente de suspensión, por no haberse solicitado; se dio la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se requirió a las autoridades responsables sus informes con justificación; se fijaron las nueve horas con treinta y seis minutos del doce de marzo de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia constitucional; se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas por parte de los quejosos, las documentales que acompañaron a su escrito inicial de demanda; y, entre diversas cuestiones, se tuvo como representante común de los solicitantes de amparo a la señorita *********.

Posteriormente, por auto de **siete de marzo de dos mil trece**, se recibió el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Subdirector de Trabajo no Asalariado de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la**



Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, y dadas las constancias que adjuntó al mismo, se dio vista a la parte quejosa a fin de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo, debiendo en su caso, cumplir con los requisitos previstos en los artículos 116 y 120, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Ampliación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el **veintitrés de marzo de dos mil trece**, la representante común de los peticionarios de amparo, formuló ampliación de su demanda de amparo, en el sentido siguiente:

“III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como ordenadoras:

- a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal (...).*
- b) Jefe de Gobierno del Distrito Federal (...).*
- c) Secretario de Gobierno del Distrito Federal (...).*
- d) Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal (...).*

Como ejecutoras:

- a) Procurador de Justicia del Distrito Federal (...).*
- b) Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (...).”*

“IV.- ACTOS RECLAMADOS:

- 1.- Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se reclama el Primer Acto de aplicación de la denominada Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.*
- 2.- Del Subdirector de Trabajo no Asalariado de la Dirección General de Trabajo y Previsión*

Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, el primer acto de aplicación de la Ley de Cultura Cívica, mediante su oficio de fecha 4 de marzo de 2013, remitido a este H. Juzgado, con el cual se da su negativa a nuestra petición, el cual obra en autos del presente juicio de garantías.

3.- Ley Reclamada:

Se reclama a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada el 31 de marzo de 2004, al cual menciona la responsable en su informe justificado, en el oficio mencionado en el párrafo anterior.

Específicamente en el artículo 24, fracción VII, por ser inconstitucional e inconvencional.

Por ser violatoria de nuestros derechos humanos laborales y garantías sociales consagradas en los artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 14, párrafos primero y segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, cuarto y quinto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales adoptados por el Estado Mexicano que en cada uno de los conceptos de violación se precisan y adminiculan.

4.- *Del Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la publicación del Decreto que contiene la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en dicha gaceta oficial.*

5.- *De las autoridades señaladas como ejecutoras se reclama la ejecución y aplicación de la citada ley en perjuicio de todas y cada una de las quejas”.*

CUARTO. Celebración de la audiencia constitucional, y dictado de la sentencia correspondiente. Previos diferimientos, el **cuatro de junio de dos mil trece**, tuvo verificativo la audiencia constitucional; y, el **trece de junio del**



mismo mes y año, se dictó la sentencia respectiva, en la que se determinó que este Juzgado de Distrito carecía de competencia legal para conocer de la cuestión planteada, dado que, los actos reclamados por los solicitantes de amparo, se ubican en el ámbito del derecho laboral, pues la *litis* se constriñe medularmente en considerar y reconocer su carácter de trabajadores no asalariados, para lo cual, debe verificarse que cumplan con lo establecido en una relación laboral con características propias.

QUINTO. El Juzgado Federal en Materia de Trabajo, no acepta la competencia declinada a su favor; este Juzgado de Distrito insiste en declararse legalmente incompetente; y, el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve el conflicto competencia planteado. Mediante proveído de **diecisiete de junio de dos mil trece**, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, a quien por cuestión de turno, correspondió el conocimiento del asunto, no aceptó la competencia declinada a su favor, bajo el argumento toral de que la competencia de un Juez de Distrito deriva sustancialmente de la naturaleza del acto reclamado, puesto que los actos que se impugnan en el juicio en que se actúa, son una disposición legal de carácter administrativo.

Al respecto, por auto de **veinte de junio de dos mil trece**, este Juzgado Federal, insistió en declararse legalmente incompetente por razón de materia para conocer de la cuestión planteada,

atento a las consideraciones expuestas en la resolución de trece de junio de dos mil trece, de ahí que, con fundamento en el artículo 52, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, para que tuviera a bien resolver el conflicto competencial planteado.

Por razón de turno, correspondió conocer del citado conflicto competencial al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de **veinticuatro de junio de dos mil trece**, lo admitió a trámite, registrándolo con el número de expediente *****; y, en sesión de **diecisiete de octubre de dos mil trece**, resolvió declarar legalmente competente para conocer del juicio de amparo a este Juzgado de Distrito.

En atención a lo determinado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Juzgado Federal, por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil trece**, se avocó al conocimiento del juicio, y en vista de que la audiencia constitucional fue celebrada el **cuatro de junio de dos mil trece**, se ordenó turnar los autos del juicio al secretario proyectista, para la elaboración de la sentencia correspondiente.

SEXTO. Adscripción de la nueva titular. En acuerdo de **treinta de octubre de dos mil trece**, se hizo del conocimiento de las partes que mediante oficio SEPLE./ADS./039/4885/2013, el Secretario



Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de ordinaria de la Comisión de Adscripción del citado Consejo, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se determinó adscribir a la suscrita **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, como Titular de este órgano jurisdiccional con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil trece; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo¹; y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como su primer acto

¹ Con fundamento en el **artículo Tercero transitorio de la Ley de Amparo**, publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación a través del “Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, que dispone: “**TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo**”, **todas las citas de preceptos de la Ley de Amparo que se invocan en la presente sentencia se refieren a la publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en el Diario Oficial de la Federación, y sus subsecuentes decretos de reformas.**

de aplicación, en contra de los peticionarios de amparo.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en lo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; (...).”

A continuación, se precisan los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales son²:

1.- Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se reclama:

- La omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en

² Sirve de apoyo, la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 181810, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, que a la letra señala:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.



la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, formulada por los peticionarios de amparo.

- La expedición de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII.

- La emisión del oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido en su ausencia por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, dio respuesta a la petición formulada por los quejosos, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil doce, en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

2.- Del Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo en el Distrito Federal, se reclama:

- La omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, realizada por los quejosos.

3.- Del Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo, se reclama:

- La omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección

General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, formulada por los solicitantes de amparo.

- La emisión del oficio *****
de cuatro de marzo de dos mil trece, signado por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, da respuesta a la petición efectuada por los quejosos mediante escrito de veinte de agosto de dos mil doce.

4.- De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se reclama:

- La expedición de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII.

5.- Del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, se reclama:

- La omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, formulada por los peticionarios de amparo.

6.- Del Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reclama:

- La publicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del



Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7.- Del Director General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana, de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno, del Gobierno del Distrito Federal, se reclama:

- La omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, formulada por los peticionarios de amparo.

8.- Del Procurador de Justicia del Distrito Federal, se reclama:

- La ejecución y aplicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII.

9.- Del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, se reclama:

- La ejecución y aplicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII.

TERCERO. Certeza de los actos. Ahora procede pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Inexistencia de actos. Las autoridades responsables **Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo en el Distrito Federal y Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, en sus informes justificados (fojas 54 y 55, y 148 y 149, del expediente en que se actúa, respectivamente), manifestaron que **no son ciertos** los actos que de ellas se reclaman, precisados en el considerando inmediato anterior.

En primer lugar, es importante tener en consideración que a fojas 28 y 34 del expediente en que se actúa, se advierte que las peticiones formuladas por los solicitantes de amparo, mediante escritos de veinte de agosto de dos mil doce, presentados tanto en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo como en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, fueron dirigidas al Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Asimismo, a fojas 58 y 117 del expediente en que se actúa, obran los oficios emitidos tanto por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, como por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio de los cuales, respondieron a las



peticiones efectuadas por los solicitantes de amparo.

De lo que antecede, queda demostrado, por lo que hace a la autoridad responsable Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo en el Distrito Federal, que las peticiones en cita no fueron dirigidas a él, por tanto, no estaba constreñido a darles contestación.

Entonces, tal como lo afirma en su informe justificado, el acto de omisión que se le reclama, es en efecto **inexistente**.

Lo anterior es así, ya que las referidas peticiones, fueron efectuadas a autoridades diversas (Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal), quienes además, dieron respuesta a las mismas mediante oficios que obran a fojas 58 y 117, de este expediente, por consiguiente, si en el juicio en que se actúa, se demanda de la autoridad responsable en análisis, la omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, realizada por los quejosos, es evidente que el mismo es inexistente, puesto que no estaba obligada a responder una petición que no se le formuló.

Sirve de apoyo, **por las razones que la informan**, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 165581

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta

Localización: Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.221 A

Pág. 2074

“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE RECLAMARSE VIOLACIÓN A DICHA GARANTÍA MEDIANTE LA VÍA CONSTITUCIONAL, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE SE ELEVÓ EL ESCRITO Y A LA QUE SÓLO SE LE HIZO LLEGAR COPIA DE ÉSTE, NO HAYA DADO RESPUESTA. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición como una garantía del gobernado frente a la autoridad, obligada como tal, a darle contestación por escrito y en breve término, por lo que la existencia de este derecho y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda, requieren que la petición se eleve en forma personal y directa. Por tanto, no puede reclamarse violación a tal garantía mediante la vía constitucional, por la circunstancia de que una autoridad diversa a la que se elevó el escrito y a la que sólo se le hizo llegar copia de éste, no haya dado respuesta, pues únicamente se le comunicó -mediante la copia- que se hizo una petición a determinado servidor público”.

Por esta razón, es que deviene **inexistente** el acto de omisión reclamado del Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo en el Distrito Federal, de modo que, ha lugar a sobreseer en el juicio en que se



actúa, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo³, por lo que a él concierne.

Apoya lo que antecede, **por analogía**, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Octava Época

Registro: 230607

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988

Materia(s): Laboral

Tesis:

Pág. 549

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio”.

Ahora, por lo que respecta a la autoridad responsable **Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, se tiene que se le reclama la ejecución y aplicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial

³ **Artículo 74.-** Procede el sobreseimiento:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. (...).

del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII; **sin embargo**, de las constancias de autos a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, segundo párrafo, no se observa actuación alguna por parte de la autoridad en comento, así como tampoco, que en los oficios que obran a fojas 58 y 117 de este expediente, se hubiese ordenado que ejecutara algún acto.

Por tanto, al no advertirse que la mencionada autoridad responsable ejecutora, infiriera en la realización de acto alguno ordenado por las autoridades ordenadoras, es que, el acto que se le reclama en el presente juicio de amparo, es **inexistente**.

Lo que antecede, aunado a que los actos reclamados de las autoridades responsables ordenadoras, no son actos que requieran la intervención directa del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, puesto que, no se trata de alguna orden de aprehensión o reaprehensión, o la ejecución de actos de esa índole, si no que se demanda la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como su acto concreto de aplicación (oficio ***** de cuatro de marzo de dos mil trece, signado por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito



Federal), el diverso oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal y, la omisión de dar respuesta a las peticiones efectuadas por los quejosos.

De ahí que, al no apreciarse la participación del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como autoridad ejecutora, y no requerirse su intervención, dada la naturaleza de los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, es que, tal como lo afirma en su informe justificado, el acto que de él se reclama deviene **inexistente**.

Por tanto, **ha lugar a sobreseer en el juicio en que se actúa**, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que a él respecta.

Por su contenido, apoya lo que antecede, la tesis de rubro, textos y datos de identificación siguientes:

Época: Octava Época

Registro: 210529

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Septiembre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: XXI. 1o. 102 K

Pág. 349

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el

sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

Actos ciertos. Por su parte, la autoridad responsable **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en sus informes justificados (fojas 113 a 115 y 170 a 176 (ampliación de demanda) del expediente en que se actúa), manifestó lo siguiente:

*“(...) Acepto únicamente que con fecha 20 de agosto de 2012, se ingresó en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el escrito de petición del C. ***** y firmantes, del cual se deriva el presente juicio de amparo, negando los demás actos (...)”.*

“Acepto que mi antecesor al cargo expidió la LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de mayo de 2004. Lo anterior, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

NIEGO LOS DEMÁS ACTOS QUE SE RECLAMAN, ya que a excepción de lo que se ha dejado expuesto, no he dictado ningún acuerdo, orden o resolución, ni ejecutado u omitido acto alguno en el sentido que se indica en el escrito de demanda de garantías”.

De las transcripciones anteriores, se aprecia que la citada autoridad responsable, aceptó únicamente que el veinte de agosto de dos mil doce, se ingresó en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el escrito de petición del señor ***** y firmantes.



Por otro lado, reconoció que su antecesor al cargo expidió la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y negó los demás actos que le se reclaman.

Ahora, de las constancias de autos que la suscrita Jueza de Distrito tiene a la vista, se desprende que mediante escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil doce**, en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, los aquí solicitantes de amparo, formularon una petición dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Posteriormente, ante la omisión de la autoridad responsable en cita de dar contestación a la petición, los quejosos promovieron juicio de amparo mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el **veinte de febrero de dos mil trece**.

Luego, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito el **nueve de abril de dos mil trece**, rindió su informe justificado, junto con el que exhibió copia certificada del oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, por medio del cual, dio respuesta a la petición formulada por los quejosos.

Entonces, como se observa de lo que antecede, al momento de la promoción del presente juicio de amparo, dicha autoridad responsable había

sido omisa en dar respuesta a la petición efectuada por los solicitantes de amparo.

Por tanto, contrario a lo que manifiesta, los actos respecto de los que niega su existencia, son **ciertos**.

Lo anterior se considera así, en primer lugar porque al momento de la promoción del juicio en que se actúa, la autoridad responsable había sido omisa en responder la petición formulada por la parte quejosa; después, la propia autoridad exhibió copia certificada del oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, por medio del cual, contestó la citada petición.

De manera que, la omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, formulada por los peticionarios de amparo, y la emisión del oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido en su ausencia por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, son actos atribuibles a la citada autoridad responsable, por tanto, son **ciertos**.

Apoya lo que antecede, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Octava Época

Registro: 211004

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Julio de 1994



Materia(s): Común

Tesis:

Pág. 391

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.*

Ahora, por lo que hace al diverso acto reclamado consistente en la expedición de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII, se tiene que la autoridad responsable en comento, en su informe justificado afirmó que su antecesor expidió el mencionado cuerpo normativo, de ahí que, se tiene como **cierto** dicho acto.

El reconocimiento del referido acto reclamado por la autoridad responsable, se robustece, en virtud de que su existencia no está sujeta a prueba, de conformidad con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que informa la

jurisprudencia número 2a./J. 65/2000, visible en la página doscientos sesenta del tomo XII, agosto de dos mil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.*

De modo que, el acto reclamado de la mencionada autoridad responsable, en el ámbito de su respectiva competencia, es **cierto**.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable Director de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, cuya denominación correcta y actual es **Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal**, en su informe justificado (fojas 108 a 110 del presente expediente), expresa que el acto que se le demanda **no es cierto**.

Con relación a lo manifestado por dicha autoridad responsable, se tiene que el acto que se



reclama es la publicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII, por tanto, se insiste, al no ser las leyes objeto de prueba, es que el acto reclamado de la citada autoridad responsable es **cierto**.

Aunado a que, contrario a lo que dice en su informe justificado, las y los quejas/os en el escrito por medio del cual ampliaron su demanda de amparo, sí asentaron la fecha de publicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en la Gaceta del Distrito Federal, siendo esta el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, entonces, el acto reclamado en comento es **cierto**.

También resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número V.2o.214 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-I, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página doscientos cinco, que establece:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.*

Por otra parte, las autoridades responsables **Secretario de Gobierno del Distrito Federal y Director General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana, de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno, del Gobierno del Distrito Federal**, en sus informes con justificación, manifestaron que **no son ciertos** los

actos que de ellas se demandan, precisados en el considerando inmediato anterior.

En primer lugar, es menester tener en cuenta que a foja 102 del expediente en que se actúa, obra un oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, signado por ausencia del Jefe de Gobierno de Distrito Federal, por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, que a la letra dice:

“ASUNTO. Se da contestación a su escrito presentado el 20 de agosto de 2012, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ciudad de México, 19 de marzo de 2013.

CC. ***** Y

FIRMANTES

AUTORIZADOS: LICS. *****

***** Y *****

Calle * ** **** número **, despacho **,

*DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por este conducto, en estricto acatamiento al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, doy contestación a su escrito de petición de fecha 1 de agosto de 2012, presentado en fecha 20 de agosto del mismo año, dirigido al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, recibido con el folio ***** en la Oficialía de Partes de la Coordinación General de Atención Ciudadana y Gestión Social de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, relacionado con el juicio de amparo 112/2013, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los siguientes términos:*

Su escrito de petición, fue remitido por ser ámbito de su competencia y para la atención



procedente al C. HÉCTOR SERRANO CORTES Secretario de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio ***** de fecha 20 de agosto de 2012, suscrito por la C. Leticia Ramírez Amaya en su carácter de Coordinadora General de Atención Ciudadana y Gestión Social, tal y como se demuestra con las copias certificadas que se anexan en el presente.

Ahora bien, también es necesario mencionarle que a su vez, mediante oficio ***** de fecha 10 de septiembre de 2012, el C. Juan José García Ochoa, Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, remitió por ser ámbito de su competencia y para la atención procedente el escrito de petición del C. ***** y firmantes, al licenciado Martín Juárez Durán, Director General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana. Lo que notifico a usted para todos los efectos legales a que haya lugar (...).”

De la transcripción que antecede, se desprende que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en acatamiento al artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la petición formulada por los quejosos, en el sentido de que el escrito de petición, fue remitido por ser ámbito de su competencia y para la atención procedente al señor HÉCTOR SERRANO CORTES Secretario de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio ***** de veinte de agosto de dos mil doce (foja 109 del expediente en que se actúa), suscrito por la señora Leticia Ramírez Amaya en su carácter de Coordinadora General de Atención Ciudadana y Gestión Social de la Jefatura de Gobierno; y, mediante oficio ***** de diez

de septiembre de dos mil doce (foja 110 de este expediente), el señor Juan José García Ochoa, Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, remitió por ser ámbito de su competencia y para la atención procedente el escrito de petición al licenciado Martín Juárez Durán, Director General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior, se tiene que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al dar respuesta a la petición realizada por los solicitantes de amparo, a su vez, por ser el ámbito de sus competencias, la remitió al Secretario de Gobierno del Distrito Federal y al Director General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, las citadas autoridades responsables están constreñidas a dar respuesta a la petición planteada por los hoy quejosos, con motivo de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal les trasladó la competencia para conocer de la misma, entonces, contrario a lo manifestado en sus informes con justificación, el acto de omisión que les es demandado, es **cierto**.

Apoya lo que antecede, **por las razones que la informan**, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 194918

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta

Localización: Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CLVI/98

Pág. 437

“PETICIÓN. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA POR UNA VIOLACIÓN A TAL DERECHO, EN CASO DE QUE LA COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE SE VEA MODIFICADA, VINCULA, INCLUSIVE, A LA AUTORIDAD QUE INCORPORA EN SU ESFERA COMPETENCIAL LAS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS. Si se otorga la protección constitucional respecto de la omisión de una autoridad en dar respuesta a una solicitud elevada de manera pacífica y respetuosa previamente a que su competencia legal fuera modificada, trasladándose las atribuciones para emitirla a una diversa autoridad, los efectos vinculatorios de la sentencia concesoria no se limitan a que aquella ante la que se pidió haga del conocimiento del gobernado su falta de competencia, sino conlleva a remitir a esta última autoridad la respectiva documentación y, cuando ésta tenga conocimiento de lo pedido, emita respuesta, haciéndola del conocimiento del gobernado; ésta conclusión deriva del hecho de que la ejecución de las sentencias de amparo, traducida en la restitución en el goce de la garantía violada, corresponde no solamente a las autoridades participantes en el juicio de garantías, sino a cualquier otra que por sus funciones deba intervenir en ello”.

En ese sentido, es que los actos reclamados de las autoridades responsables **Secretario de Gobierno del Distrito Federal y Director General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana, de la Subsecretaría de Gobierno, de**

la Secretaría de Gobierno, del Gobierno del Distrito Federal, son ciertos.

En diverso orden de ideas, de las constancias de autos, a las que, como se dijo en párrafos anteriores, se otorga valor probatorio pleno, se observa que la autoridad responsable **Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal** fue omiso en rendir su informe justificado, a pesar de que fue legalmente notificado para tal efecto, mediante oficio recibido el **dos de abril de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 89 del presente expediente).

Por tanto, tal como lo dispone el artículo 149, párrafo tercero, de la ley de la materia⁴, ante tal omisión, es que se tiene como **presuntivamente cierto** el acto de ejecución reclamado de dicha autoridad responsable.

Sirve de sustento, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 194401

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 8/99

⁴ **Artículo 149.** (...) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. (...).



Pág. 26

“INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de

Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías”.

Por su parte, las autoridades responsables **Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, en sus informes con justificación (fojas 57 y 127 a 132 de este expediente), expresaron que **son ciertos** los actos que se les reclaman.

Al respecto, de las constancias de autos que se tienen a la vista, se aprecia a foja 43 del expediente en que se actúa, la existencia del oficio



***** de cuatro de marzo de dos mil trece, signado por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, da respuesta a la petición formulada por los quejosos mediante escrito de veinte de agosto de dos mil doce.

De modo que, al momento de la promoción del juicio de amparo, esto es, veinte de febrero de dos mil trece, el Subdirector de Trabajo no Asalariado de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, no había dado respuesta a la petición realizada por los solicitantes de amparo, sin embargo, posteriormente, subsanó dicha omisión con la emisión del citado oficio.

Entonces, se tiene que los actos que se reclaman del Subdirector de Trabajo no Asalariado de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal (la omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y la emisión del oficio ***** de cuatro de marzo de dos mil trece), son **ciertos**.

Ahora, por lo que hace a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, al estarse reclamado de ella, la expedición de la Ley de

Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII, como quedó asentado en líneas precedentes, la leyes no son objeto de prueba, por tanto, se corrobora que el acto en mención es **cierto**.

Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia número doscientos setenta y ocho del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 917812, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Común, sección jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 1917-2000, página 231, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. Sentada la certeza e inexistencia de los actos de autoridad reclamados, se procede a analizar las causas de improcedencia, ya sea que las aleguen las partes o que de oficio las advierta esta Juzgadora, en términos de la última parte del artículo 73, de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial II.1o. J/5, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registro 222780, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII,



mayo de 1991, página: 95, materia(s): Común, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Precisado lo anterior, se tiene que las autoridades responsables Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal⁵, en sus informes justificados, estiman que en el caso, cobra aplicación la causa de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, por los actos que de cada se reclaman, puesto que, los quejosos no acreditan que se afecte la esfera de sus derechos subjetivos, y que de los escritos de veinte de agosto de dos mil doce, no obran los nombres de cada uno de los quejosos, solo se anexa una copia simple de firmas, por tanto, no comprueban ser titulares del derecho subjetivo o del interés legítimo que estima vulnerado.

⁵ Si bien, la autoridad responsable Director General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, estima en su informe con justificación que la causa de improcedencia que se actualiza en el caso, es la contenida en la fracción XII, del numeral 61, de la Ley de Amparo vigente, lo cierto es que, el presente asunto comenzó a sustanciarse el veinte de febrero de dos mil trece, de ahí que, la Ley de Amparo aplicable es la publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en el Diario Oficial de la Federación, y sus subsecuentes decretos de reformas.

Entonces, la suscrita Jueza Federal, de conformidad con lo que instituye el artículo 79, de la ley de la materia aplicable al caso, estima que la causa de improcedencia que pretende hacer valer la referida autoridad responsable, es la contenida en el numeral 73, fracción V, de la Ley de Amparo anterior, la que se analizará a la luz de a la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, de seis de junio de dos mil once, que entró en vigor a los ciento veinte días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, la suscrita Jueza Federal, estima que en efecto, se actualiza la causa de improcedencia invocada, sin embargo, por motivos diversos de los que expresan las citadas autoridades responsables.

En ese sentido, conviene señalar que aun cuando se sustenta la causa de improcedencia en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, atento a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, que entró en vigor a los ciento veinte días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es que debe analizarse a la luz del **artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal**, que distingue en su primer párrafo al interés legítimo, y en su segundo párrafo, al interés jurídico, con la respectiva excepción de las acciones colectivas y de cuestiones relacionadas con el medio ambiente, en donde se requiere acreditar únicamente el interés legítimo, en términos de su primer párrafo. Dicho numeral constitucional dice:

*“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directo o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...).”

De la redacción de la fracción I, del dispositivo constitucional transcrito, se aprecia que dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;
- 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución;
- 3) **demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y,**
- 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

No pasa inadvertido que el párrafo segundo, de la fracción I, del citado artículo constitucional, advierte que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo, lo que se traduce en acreditar un interés jurídico, **sin embargo en el caso, los peticionarios de amparo no tienen por qué acreditar tener interés jurídico porque no se**

está en los supuestos del párrafo segundo, de la fracción primera, sino del párrafo primero de dicha fracción que prevé el interés legítimo, puesto que los actos reclamados, no derivan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 3, materia común, página 1807, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los



actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa”.

Debe destacarse que el interés legítimo corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular -de hecho o de derecho- en la que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, en tanto que resienten una afectación indirecta en sus derechos fundamentales con el acto de autoridad reclamado, aunque carezcan de un derecho subjetivo.

En esa línea de análisis, como quedó sentado en párrafos anteriores, el alcance del concepto de interés legítimo para accionar el juicio de amparo debe analizarse a partir de tres presupuestos que al actualizarse permiten arribar a la conclusión de que el promovente de amparo cuenta con el carácter idóneo para instar el juicio de constitucional:

- 1) titularidad de un interés legítimo individual o colectivo;
- 2) alegaciones en el sentido de que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución Federal; y,
- 3) **demostración de una afectación directa o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico, en la esfera de derechos.**

Robustece las anteriores consideraciones, la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), número 2003067, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1736, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el



agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella".

Ahora bien, en el caso, es importante tener en cuenta los escritos de veinte de agosto de dos mil doce, presentados tanto en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo como en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por medio de los cuales, los solicitantes de amparo, formularon una petición al Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De los escritos de referencia, se aprecia en la parte en que se plasmaron las firmas, que ambos fueron signados por las personas siguientes: *****

***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** , *****



***** , ,
 ***** y *****
 ***** , formuladas por escritos
 de veinte de agosto de dos mil doce.

Al respecto, se tiene que por lo que hace a los actos reclamados consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la omisión de dar respuesta a la petición de la misma fecha presentada en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ambas formuladas por los peticionarios de amparo, específicamente por lo que hace a las autoridades responsables **Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo**, la causa de improcedencia hecha valer por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cobra actualización.

En primer lugar, es importante tener en cuenta lo que establece el numeral 73, fracción XVI, de la ley de la materia, que se lee:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...).”

La causal de improcedencia prevista en el precepto legal transcrito, cobra vigencia cuando se destruyen todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo.

En primer lugar, es menester tener en consideración lo que instituye el numeral 8, de la Constitución Federal, que se lee:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Del dispositivo constitucional transcrito, se desprende que por imperativo constitucional, toda autoridad está obligada a respetar el ejercicio del derecho de petición que ejercen los gobernados, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que la constriñe acordarlo también por escrito y hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.

Ese ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de emitir una respuesta, se caracterizan por lo siguiente:

La petición debe:



1. Formularse de manera pacífica y respetuosa.
2. Dirigirse a una autoridad.
3. Proporcionar un domicilio para recibir respuesta.

La contestación debe:

- a. Emitirse en breve término.
- b. Ser congruente con la petición.
- c. Estar fundada y motivada.
- d. Ser notificada en el domicilio señalado para ese efecto.

Apoya lo anterior, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 177628

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.36 A

Pág. 1897

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la

correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

Entonces, de lo que antecede se observa que para que la causa de improcedencia del juicio de amparo consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal



que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Esto es, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, es necesario que la resolución impugnada en el juicio de amparo se deje sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y hubiese emitido una nueva, que sustituya procesalmente a la anterior.

En esa línea de análisis, de las constancias de autos que la suscrita Jueza de Distrito tiene a la vista, a fojas 58 y 117 del expediente en que se actúa, obran los oficios de cuatro y diecinueve de marzo, ambos de dos mil trece, emitidos tanto por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, como por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, de los que se desprende que dichas autoridades responsables, dieron respuesta a las peticiones hechas por los solicitantes de amparo, tan es así, que formularon

ampliación al escrito inicial de demanda de amparo, reclamando la legalidad e inconstitucionalidad de los oficios en cita, lo que será materia del estudio de fondo que se efectúe en la presente ejecutoria.

Por tanto, cesaron los efectos de los citados actos reclamados, cuando las autoridades responsables de mérito contestaron sus peticiones, puesto que, destruyeron todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, dado que, al dar contestación a las referidas peticiones con los oficios mencionados, volvieron las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada, esto es, hasta antes de que no se diera respuesta.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 193758

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Junio de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 59/99

Pág. 38

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se



arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

De manera que, por lo que hace a los actos reclamados consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la omisión de dar respuesta a la petición presentada el veinte de agosto de dos mil doce, en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ambas formuladas por los peticionarios de amparo, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, porque, al haber dado respuesta a las peticiones de

los solicitantes de amparo, cesaron los efectos de la citada omisión.

Entonces, con fundamento en el numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo, **ha lugar a sobreseer en el juicio en que se actúa, por que hace a los citados actos de omisión reclamados.**

Sin embargo, el derecho de petición, también comprende que la respuesta que se dé a la petición sea congruente, este fundada y motivada y se notifique en el domicilio señalado para ese efecto, por eso, es menester tener en consideración lo que establece la tesis 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA”***⁶.

⁶ La tesis en cita, es de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 168189

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 205/2008

Pág. 605



De la tesis en mención, se desprende que si la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhibe la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, **que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto,** como aconteció en el caso, de ahí que, serán materia del pronunciamiento de fondo que se efectúe con posterioridad.

Finalmente, la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su informe

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto”.

justificado, de igual forma, por lo que hace al acto que se le reclama consistente en la expedición de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII, considera que se configura la causa de improcedencia establecida en el artículo **73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 116, fracción V, ambos de la ley de la materia**, ya que, los quejosos no efectúan razonamiento jurídico alguno en contra del mencionado acto reclamado.

Al respecto, la suscrita Jueza de Distrito, estima que por lo que hace al acto reclamado que señala la autoridad responsable en mención, esto es, la expedición de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, particularmente su artículo 24, fracción VII, no cobra actualización la causa de improcedencia en comento, si no por lo que hace al diverso acto reclamado consistente en la emisión del oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido en su ausencia por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, dio respuesta a la petición formulada por los quejosos, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil doce, en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, como se demostrará a continuación.

En primer lugar, es menester tener en cuenta



lo que establecen los dispositivos legales en cita, que dicen:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”.

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

(...)

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; (...).”.

De los artículos transcritos, se observa que el juicio de amparo es improcedente cuando la demanda de amparo carezca de conceptos de violación, porque la acción constitucional de amparo, para su legal procedencia, requiere los siguientes presupuestos: a) Un quejoso; b) Un acto reclamado; c) Una autoridad responsable; y **d) La expresión de los conceptos de violación que origine el acto reclamado a la persona física o moral quejosa.**

Sirve de apoyo, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Octava Época

Registro: 206659

Instancia: TERCERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Localización: Núm. 72, Diciembre de 1993

Materia(s): Común

Tesis: 3a./J. 28/93

Pág. 38

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo”.

Ahora bien, del análisis que se efectúa al escrito inicial de demanda de amparo, así como al escrito de ampliación al mismo, específicamente del escrito de ampliación, se aprecia que, efectivamente, los peticionarios de amparo no formulan argumentos lógico jurídicos (conceptos de violación), encaminados a controvertir el oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal,



dado que, solamente efectúan argumentos encaminados a controvertir el diverso oficio ***** de cuatro de marzo de dos mil trece, signado por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, al ser el mismo, el primer acto de aplicación del numeral 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Civil del Distrito Federal, el cual, tildan de inconstitucional, puesto que consideran que se les priva del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoda, esto es, a ser trabajadoras/es sexuales.

Por consiguiente, por lo que hace a la emisión de oficio de diecinueve de marzo de dos mil trece, en efecto, no se enuncia concepto de violación alguno encaminado a controvertirlo, por tanto, **ha lugar a sobreseer en el juicio en que se actúa, por que hace al citado acto reclamado.**

No existiendo más causas de improcedencia que analizar, dado que, las partes no hacen valer alguna otra, y la suscrita Jueza Federal, no advierte la actualización de otra diversa, se procede al estudio de la constitucionalidad del numeral 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

QUINTO. Consideraciones previas que hay que tener en cuenta a efecto de estar en posibilidad de estudiar los conceptos de violación.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación es necesario subrayar y dejar claro que este asunto fue presentado por trabajadores y trabajadoras al servicio del sexo quienes señalaron tanto en la demanda de amparo como en su ampliación presentada en la oficialía de partes de este juzgado federal ser todas y todos ellos mexicanos, mayores de edad y acudir al juicio por propio derecho. Esa misma situación la señalaron en el escrito de petición formulado ante la autoridad responsable.

Así es, en la primera foja de su demanda de amparo, en la parte que interesa dijeron bajo protesta de decir verdad lo siguiente *“Las suscritas y suscritos, ciudadanos y ciudadanas mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho...”*.

A foja 2 del escrito que contiene la ampliación de la demanda de amparo, que corresponde a la 75 del expediente en el que se actúa, se advierte que asimismo bajo protesta de decir verdad, señalaron *“1. Las suscritas, somos trabajadoras sexuales, todas mayores de edad...”*.

En el propio escrito de petición visible a foja 34 del expediente del juicio de amparo, se lee claramente lo siguiente en la parte que interesa: *“Las suscritas, trabajadoras y trabajadores sexuales de la ciudad de México, mexicanas, mayores de edad...”*.

Ahora bien, el hecho de que las y los quejas/os acudieron a las diversas instancias por propio derecho y siendo todas y todos ellos mexicanos mayores de edad, impone a la suscrita



jueza federal la obligación de delimitar la materia de estudio de este juicio de amparo, por un lado, a la constitucionalidad del artículo 24, fracción VII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, especialmente en relación con los derechos humanos al trabajo y a la igualdad contemplados respectivamente en los artículos 5 y 1º de la Constitución Federal y por el otro -y en función de la constitucionalidad del artículo 24 antes referido-, a si las autoridades están o no obligadas a emitir a favor de las y los quejosos la credencial de trabajadores no asalariados para que puedan ejercer su oficio de sexoservidoras/es.

En ese sentido, quedan excluidos de esta sentencia, y por lo tanto, no se abordarán los temas referentes al delito de trata de personas, ni el diverso de prostitución infantil, que claramente corresponden al ámbito penal y están altamente sancionados en el derecho punitivo nacional así como en diversos tratados y convenios internacionales.

Cabe aclarar, que no obstante que en esta sentencia no se tocarán los temas precisados en el párrafo anterior, sí se debe mencionar que dentro de la legislación que tipifica los ilícitos antes referidos se encuentra el artículo 207, del Código Penal Federal, el diverso 10, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos, así como entre otros, el Anexo II del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas

especialmente mujeres y niños.

Asimismo se debe comentar que el hecho de que las y los quejosos sean mexicanos, mayores de edad y acudan por propio derecho ante la Justicia Federal para cuestionar esencialmente que se les negó la emisión de la credencial como trabajadoras/es no asalariadas/os para poder ejercer libremente su oficio de sexoservidoras/es, no significa que pase desapercibido que el asunto es complejo porque está envuelto en una problemática social y jurídica profunda, pues las personas que prestan su trabajo como sexo servidoras/es se encuentran en la mayoría de los casos en una situación de vulnerabilidad extrema que cargan a costas desde muy tierna edad, ya que en muchos casos, si no es que en la mayoría, cuando ingresaron al oficio del sexo servicio, lo hicieron con engaños, a veces siendo menores de edad, habiendo sido abandonados/as familiar y socialmente, y también por qué no exponerlo habiendo fracasado el Estado en su conjunto en la atención de diversos derechos fundamentales como es el de la educación –de calidad-, derechos laborales, derecho a una vivienda digna, a la alimentación, y entre otros, a la salud, especialmente a la salud sexual y reproductiva.

En ese contexto, las y los sexoservidoras/es, normalmente son víctimas de explotación por un proxeneta y en la mayoría de las ocasiones, no tienen otra alternativa de vida, por lo que una vez dentro de este oficio, hace muy compleja su salida y aún más grave es que mientras más se adentran en



el oficio y el lustro de los años se va reflejando en su rostro y cuerpo, más marginadas socialmente van siendo.

A lo antes precisado, se debe adicionar la falta de conocimiento de sus derechos, falta de alternativas de vida, falta de dinero para mantenerse tanto a ellas como en muchos casos a su familia y, el hecho de que con cada servicio que prestan en su mayoría a desconocidos, ponen en riesgo su vida.

Todo lo anterior no puede pasarse por alto al momento de dictar esta sentencia, ni tampoco el hecho objetivo y real de que a lado de la prostitución de mujeres mayores de edad y que voluntariamente (o en un principio orilladas por la vida a ello) se dedican a ese oficio, se encuentra la droga, la prostitución infantil y la trata de personas que es una forma de esclavitud moderna, aspectos estos últimos sobre los que cómo se dijo, no serán materia de este estudio por no formar parte de la *litis*, pero que no deben pasar desapercibidas.

Pero aunado a todo lo anterior, una mala regulación, hace que las mujeres y hombres que se dedican al sexo servicio, todavía se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad porque están a expensas del control que sobre ellas ejercen los ya referidos proxenetas que en el medio de la prostitución son conocidos como “padrotes” o “madrotas” asimismo, son sujetos a intimidación por policías y agentes ministeriales, quienes en muchas ocasiones las extorsionan, discriminan, ejercen sobre ellas violencia física y verbal, y obstaculizan su oficio pues tienen que pagarles por realizarlo.

Es más, en este aspecto y para robustecer las afirmaciones anteriores, fueron los propios quejosos quienes refirieron esta situación de explotación y vulnerabilidad al considerar que: “ ... como antecedente de nuestra situación vulnerable en la que nos colocan las responsables con su negativa, manifestamos a su Señoría que las autoridades responsables, ordenan y ejecutan actos por sí y/o a través de sus subordinados, tales como policías, actos de intimidación, extorsión y discriminación, así como violencia física y verbal, y nos obstaculizan e impiden que las hoy quejosas llevemos a cabo nuestro trabajo lícito; dichos actos son permanentes y cotidianos en los lugares donde hay puntos de encuentro de trabajadoras y trabajadores sexuales.--
- Las responsables ordenan a sus subordinados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) quienes uniformados o portando ropa civil, a pie o en vehículos particulares, patrullan las calles en las cuáles trabajamos las quejosas, realizando los actos de hostigamiento, intimidación y extorsión con la finalidad de impedir nuestro trabajo, el cual no está prohibido en ningún ordenamiento jurídico. ...” (f. 3 del escrito de ampliación de la demanda de amparo o 76 del expediente de amparo).

Argumento que reiteran al señalar que la Ley de Cultura Cívica reclamada, “... conlleva a que seamos objeto de actos de hostigamiento, extorsión, detenciones arbitrarias, para impedirnos realizar nuestro trabajo, con lo cual se contraviene y se viola el derecho que tenemos a que se respete nuestra



integridad física, psíquica y moral...” (f. 5 del escrito de ampliación de demanda o 79 del expediente en el que se actúa)

Además, estas manifestaciones coinciden con lo narrado en múltiples estudios sobre el tema de la prostitución. Y a guisa de ejemplo sobre esta situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las meretrices, se reitera, incluso las mayores de edad y que voluntariamente se quieren dedicar a este oficio, como son las quejosas, se encuentran los estudios realizados y plasmados en el libro “Gritos en Silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los derechos humanos” de Elvira Reyes Parra; el diverso “Análisis del delito de lenocinio y los derechos humanos de las mujeres IV” de la serie “Voces sobre Justicia y Género” editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y entre otros muchos estudios el de “Prostitución y Derecho” por Fernando Rey Martínez, Ricardo Mata Martín y Noemí Serrando Argüello.

Una vez exhibida la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los y las quejosos/as, se pasará ahora al **análisis de los conceptos de violación encaminados a controvertir la constitucionalidad del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro** formulados en su demanda⁷, en donde

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J 58/2010, número de registro 164618, aprobada por la Segunda Sala de la

esencialmente adujeron que el numeral 24, fracción VII, de la Ley referida, es inconstitucional al transgredir los artículos 1 y 5, de la Constitución Federal, porque:

- a) Se viola en su perjuicio el derecho a la dignidad humana, que instituye el numeral 1, de la Constitución Federal, dado que con la expedición y publicación del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no se respetó, protegió y garantizaron los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a dedicarse al oficio que les acomode, pues violenta la libre selección de trabajo a que tienen derecho, e impide el autónomo desarrollo del mismo, contraviniendo de igual manera, el principio constitucional de progresividad, puesto que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es regresiva porque elimina los derechos humanos reconocidos, como lo es el derecho al libre trabajo, igualdad ante la ley y no discriminación.
- b) La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, específicamente su artículo 24, fracción VII, de la Ley de Amparo, es violatoria de disposiciones nacionales e internacionales de

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



las que México es parte, toda vez que es un acto discriminatorio, que tipifica como falta administrativa el trabajo lícito de las quejas al ser sexoservidoras.

- c) Se viola en su contra el derecho fundamental contenido en el artículo 5, de la Constitución Federal, a la libre profesión, industria, comercio o trabajo, puesto que su trabajo como sexoservidoras es lícito, al no estar prohibido o tipificado como delito en alguno ordenamiento legal, por tanto, se encuentra garantizado por el dispositivo constitucional de referencia, esto es, debe salvaguardarse por parte del Estado.

Ahora bien, a efecto de determinar si el numeral reclamado es o no constitucional, es necesario tener en cuenta, en primer lugar su contenido, en segundo lugar habrá que dar una visión panorámica acerca del fenómeno de la prostitución, para poder pasar en tercer lugar a analizar el derecho constitucional al trabajo contemplado en el artículo 5to de la Constitución Federal, lo anterior para finalmente poder concluir si transgrede o no dicho numeral constitucional.

Por lo que hace al primer tema, el numeral 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, tildado de inconstitucional, a la letra dice:

“Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así

como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y (...)”.

El dispositivo legal transcrito, dispone que son infracciones en contra de la tranquilidad de las personas, invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio.

Sin embargo, **sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.**

Sentado lo que antecede, conviene tener en cuenta lo que dice la exposición de motivos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que para lo que aquí es de interés, dice:

“Para consolidar una sociedad democrática, la Ciudad de México requiere el establecimiento de un conjunto de normas que tiendan a garantizar el estado de derecho y generar la responsabilidad de todos sus habitantes para ser sujetos activos en el mejoramiento de las relaciones sociales y en la preservación de su entorno social.

Para lograrlo, se requiere promover la solidaridad y tolerancia, procurar la convivencia armónica, garantizar la utilidad adecuada de los lugares de uso común, todo ello, con el fin de consolidar una cultura cívica fincada en los principios de respeto, equidad, corresponsabilidad e identidad.

(...)

Al respecto, existe un rubro que desempeña un papel fundamental en las relaciones sociales:



las infracciones de policía y buen gobierno. Por ello, la pretensión de esta iniciativa es dar a esta materia el papel preponderante que le corresponde como instrumento de preservación de la convivencia armónica y de prevención del delito, impulsando al mismo tiempo una especie de autorregulación ciudadana por medio de la Cultura Cívica.

(...)

Que esta iniciativa constituye un instrumento de prevención, al dirigirse a aquellas conductas que si bien no constituyen delitos, si vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no solo a las personas, sino también a los bienes que pertenecen a todos, al respeto a los demás, a la tranquilidad pública, a la seguridad ciudadana y al entorno urbano. (...)”

De la transcripción anterior, se aprecia que el cuerpo normativo invocado, fue creado para consolidar una sociedad democrática en la Ciudad de México, a fin de garantizar un estado de derecho y generar la responsabilidad de todos sus habitantes para ser sujetos activos en el mejoramiento de las relaciones sociales y en la preservación de su entorno social y, para lograrlo, se estimó que se requiere promover la solidaridad y tolerancia, procurar la convivencia armónica, garantizar la utilidad adecuada de los lugares de uso común, todo ello, con el fin de consolidar una cultura cívica fincada en los principios de respeto, equidad, corresponsabilidad e identidad.

Su principal pretensión, es la preservación de la convivencia armónica y de prevención del delito, impulsando al mismo tiempo una especie de autorregulación ciudadana por medio de la Cultura

Cívica.

Asimismo, fue creada como un instrumento de prevención al dirigirse a conductas que no constituyen delitos, pero vulneran la armonía ciudadana.

En ese entendido, se concluye que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, debe su instauración preponderantemente a la preservación de la paz social, promoviendo una convivencia armónica entre los ciudadanos del Distrito Federal.

El segundo tema a tratar es dar un panorama general de lo que es la prostitución.

La prostitución o trabajo sexual, es sabido que es el oficio más antiguo del mundo.

Los autores Graham Scambler y Annette Scambler en su texto "Rethinking prostitution" [Replanteando la prostitución], establecen: "(...) *Prostitution is taken to mean the exchange of money for sex- use value for Exchange value (as in all forms of work). Sex work is marked by the sale of sexual practices (...) for money. For some, "sex work" and "sex worker" are preferred terms because they acknowledge the exchange of money for sex and are less, stigmatizing than the terms "prostitute" (...)*" [La prostitución es considerada como el intercambio de dinero por el uso del sexo (como la dinámica suscitada en todas las formas de trabajo), el trabajo sexual se distingue por la venta de prácticas sexuales a cambio de dinero. Para algunos trabajo sexual y trabajador sexual son términos preferidos por refieren el intercambio de dinero por



sexo y estigmatizan en menor grado que los términos “prostituta”]⁸.

En ese entendido, **la prostitución ejercida libremente y por personas mayores de edad plenamente concientes de ello, puede considerarse como un oficio, puesto que es el intercambio de una labor (sexual) por dinero.**

Respecto al trabajo sexual, el derecho ha adoptado tres posturas frente al tema, a saber:

- 1) Prohibición;
- 2) Abolición; y,
- 3) Regulación.

Por lo que hace al **prohibicionismo**, como su nombre lo dice, se caracteriza por prohibir, generalmente, mediante su penalización, esto es, tanto la sexo servidora como el cliente, pueden llegar a ser castigados por el ordenamiento jurídico.

Por lo que hace al **abolicionista**, se tiene que en mil novecientos treinta y ocho, México se adhirió al Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad y la explotación de la prostitución, que establece las bases del sistema abolicionista, que nació de la necesidad de reprimir la explotación por parte de terceros de las personas dedicadas al sexo servicio, el cual, no persigue la prohibición de la prostitución, sino que pugna la libertad de ejercerla bajo ciertos lineamientos y por igualdad de sexos. Por ello, la autora Giménez Barbat, opina que es el modelo más

⁸ **GRAHAM SCAMBLER AND ANNETTE SCAMBLER**, “Rethinking prostitution”, Purchasing sex in the 1990s, London and New York, primera publicación en mil novecientos noventa y siete por Routledge, ISBN-0-415-12223-0, páginas 10 y 11. (traducción libre)

sensato, puesto que no castiga la conducta de las sexo servidoras⁹.

Por último, el esquema **regulacionista**, parte de la idea de que la prostitución es un mal social, al que por sus características de estabilidad social y cultural, no se puede combatir, entonces lo conveniente es reglamentarla, mediante la regulación de zonas de trabajo y con el establecimiento de medidas higiénicas y sanitarias, como un registro obligatorio de las mujeres que trabajan, así como la realización de exámenes médicos periódicos, y la obligación de no ejercerla en lugares distintos a los autorizados¹⁰.

En el Distrito Federal, se ha optado por el régimen abolicionista, puesto que, no está prohibida pero tampoco reglamentada, y si bien, el lenocinio y la prostitución de menores son ilegales, el trabajo sexual en sí no lo es, tal como se advierte de la redacción del artículo 24, fracción VII de la Ley de Cultura Cívica reclamada.

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora pasar al tercer tema que es derecho constitucional al trabajo.

A fin de dilucidar qué debe entenderse por libertad de trabajo, es menester, en primer lugar, saber qué es el trabajo.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8º, establece que trabajo es toda actividad

⁹ **Giménez Barbat, María Teresa**, "Prostitución Femenina" En: Claves de la Razón Práctica No. 187 (nov. 2008), página 16.

¹⁰ **PABLO DE LORA**, *¿HACERNOS LOS SUECOS? LA PROSTITUCIÓN Y LOS LIMITES DEL ESTADO*, Universidad Autónoma de Madrid, parte del proyecto de investigación SEJ 2005-08885/JURI.



humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

En ese entendido, el numeral 5, constitucional, dispone que:

“Artículo 5o.- *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (...)*”.

Es decir, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, lo que significa que dicha libertad, se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- a) que no se trate de una actividad ilícita;
- b) que no se afecten derechos de terceros; y,
- c) que no se afecten derechos de la sociedad en general, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Las anteriores consideraciones se hallan consagradas en la tesis P./J. 28/99, registro 194152,

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, materia constitucional, página 260, que dice:

“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras



de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 23, inciso 1, dice lo siguiente:

“Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.(...)”.

El dispositivo legal transcrito, establece para lo que aquí es de interés, que toda persona tiene derecho al trabajo, **a la libre elección de su trabajo**, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹, en su artículo 6, indica:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹¹ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU, mediante resolución 2200 (XXI) de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y entró en vigor el tres de enero de mil novecientos setenta y seis.

México lo ratificó el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo del mismo año.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.

Del numeral transcrito, para lo que aquí interesa, se advierte que los Estados Partes, como lo es México, reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida **mediante un trabajo libremente escogido o aceptado**, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Respecto del numeral invocado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 18, que se aprobó el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, en la cual, para que lo que aquí interesa, dice:

“1. El derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento.

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con



dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama el derecho al trabajo en un sentido general en su artículo 6 y desarrolla explícitamente la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7, del derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial la seguridad de las condiciones de trabajo. La dimensión colectiva del derecho al trabajo se aborda en el artículo 8, que estipula el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a funcionar libremente. Cuando se redactó el artículo 6 del Pacto, la Comisión de Derechos Humanos afirmó la necesidad de reconocer el derecho al trabajo en sentido lato estipulando obligaciones jurídicas precisas y no un simple principio de alcance filosófico. El artículo 6 define el derecho al trabajo de manera general y no exhaustiva. En el párrafo 1 del artículo 6, los Estados Partes reconocen "el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". En el párrafo 2, los Estados Partes reconocen que "para lograr la plena efectividad de este derecho", habrán de adoptar medidas entre las que deberán figurar "la orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades

políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

3. En estos objetivos se reflejan los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas, tal como se definen en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de la Organización. Tales objetivos se recogen también en lo esencial en el párrafo 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde la aprobación del Pacto por la Asamblea General en 1966, diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos han reconocido el derecho al trabajo. A nivel internacional, el derecho al trabajo figura en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el inciso i) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y en los artículos 11, 25, 26, 40, 52 y 54 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. Diversos instrumentos regionales reconocen el derecho al trabajo en su dimensión general, entre ellos la Carta Social Europea de 1961 y la Carta Social Europea Revisada de 1996 (parte II, art. 1), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 15) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de 1988 (art. 6), y reafirman el principio de que el respeto al derecho al trabajo impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo. De forma similar, el derecho al trabajo ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en



la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada mediante la resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969 (art. 6).

4. El derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica. El Convenio N° 122 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la política del empleo (1964) habla de "empleo pleno, productivo y libremente elegido", vinculando la obligación de los Estados Partes en lo relativo a crear las condiciones de pleno empleo con la obligación de velar por la eliminación del trabajo forzado. Ahora bien, para millones de seres humanos de todo el mundo, el disfrute pleno del derecho a un trabajo libremente escogido o aceptado sigue siendo un objetivo lejano. El Comité reconoce la existencia de obstáculos estructurales y de otra naturaleza resultantes de factores internacionales y otros factores ajenos a la voluntad de los Estados que obstaculizan la plena aplicación del artículo 6 en gran número de Estados Partes.

(...)

22. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar.

La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización. (...)”.

De la transcripción que antecede, se desprende que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional y nacional, y es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que **el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.**

El derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de **garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta.** Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se



expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica.

Finalmente, establece que al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar.

La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.

Por otra parte, el Convenio N° 122 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la política del empleo de mil novecientos sesenta y cuatro, en su artículo 1°, apunta:

“Artículo 1

1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política

activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido”.

Del artículo transcrito, se aprecia que con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, como México, puesto que es miembro desde mil novecientos treinta y uno, deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y **libremente elegido**.

Por tanto, el Estado Mexicano después de la reforma del artículo 1°, de la Constitución Federal, de once de junio de dos mil once, tiene la obligación de vigilar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

De ahí que, si la libertad de trabajo es un derecho fundamental reconocido en el derecho interno como en el marco internacional, y dicha libertad comprende que los ciudadanos mexicanos elijan libremente la profesión u oficio al cual quieran dedicarse, el Estado se encuentra constreñido a vigilar que dicha libertad no sea restringida por acto alguno del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por consiguiente, de todo lo que antecede, se



tiene que a nivel nacional (artículo 5, de la Constitución Federal), como internacional, se **salvaguarda la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión u ocupación que elijan**, sin embargo, en el ámbito nacional, se establece que siempre y cuando la misma sea lícita.

Respecto a la licitud como mandato legal, en cierta parte podría considerarse que desdibuja la libertad de trabajo, sin embargo, el Estado debe limitar legítimamente la misma, estableciendo prohibiciones y requisitos razonables, que no contradigan lo que establece el marco nacional e internacional de protección de derechos humanos, y sin ser regresivas, esto es, no deben ir en contravención con los derechos adquiridos.

Entonces, de conformidad con el principio de derecho que señala que lo que no está prohibido, está permitido, se entiende que en México todo trabajo que no esté prohibido por la ley, debe validarse, siempre y cuando sea libremente elegido por la persona.

Pues bien, una vez precisado todo lo anterior a efecto de determinar si el artículo 24, fracción VII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, transgrede o no el derecho fundamental a la libertad de trabajo, que es el último aspecto a tratar, cabe traer a colación algunas de las manifestaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vertidas en su informa con justificación, que son de llamar la atención de la suscrita jueza federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

estima entre otras cuestiones, que el citado precepto legal reclamado, no viola los artículos 1º y 5º de la Constitución Federal, *“en virtud de que no puede considerarse como trabajo honesto, digno y socialmente útil, ya que de la lectura del precepto constitucional que consagra el derecho al trabajo se advierte que deberán existir diversos supuestos para considerar un trabajo como realmente un derecho humano....”* *“... Si bien la prostitución no está prohibida por alguna normatividad, sin embargo está considerada como una infracción por llegar a causar intranquilidad en las personas, pues la parte quejosa se duele, que obtuvo una negativa respecto de una “credencial de trabajadoras no asalariadas”, fundada y motivada en el precepto tildado de inconstitucional, sin embargo, tal precepto vela por los principios fundamentales de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, los cuales consisten en velar por los valores, principios, hábitos y acciones que conforman un todo basado en la solidaridad y corresponsabilidad de los miembros de una comunidad, ...”* *“...la prostitución quizá sea lícita, sin embargo, afecta derechos de la sociedad, es decir, transgrede los valores, principios, hábitos y acciones de toda una sociedad, que conforman un todo basado en la solidaridad por encima de las actividades “lícitas” de un particular, como son las quejas...”* *“... a la prostitución no puede darse la misma connotación de un trabajo ya que la prostitución, es un “sexo pago”, en cambio, el trabajo es la ejecución de tareas que implican un esfuerzo físico o mental y que tienen como objetivo la producción de bienes y servicios para atender las*



necesidades humanas...”.

Leídos con atención y detenimiento, los argumentos de la autoridad para justificar la constitucionalidad del artículo 24, fracción VII, de la ley reclamada, y una vez desarrollados los temas referentes a la prostitución y al derecho al trabajo lícito, la suscrita jueza Federal, estima que abordar el tema de la prostitución bajo el argumento de que no puede dársele la connotación de un trabajo o bajo el argumento de que es una actividad indigna, deshonesta o socialmente inútil, es tanto como abordar el problema con una visión muy estrecha y sin tomar en cuenta todas las aristas sobre las que gira, pues es verlo desde el punto de vista de si escandaliza la moral de algunos miembros de la sociedad pasando por alto la alta complejidad que tiene como es la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las y los trabajadores sexuales, que muchas veces son explotados por los proxenetas, que no tienen otra alternativa de vida para su sustento, que han sido marginados social y familiarmente, a quienes se ha violado el derecho a la salud, especialmente sexual y reproductiva, a la educación y en algunos casos se ha transgredido su dignidad humana. La mayoría de las veces, han iniciado en este oficio, siendo menores de edad, engañadas y explotadas, viven en una profunda soledad y con limitaciones materiales alarmantes, pues a veces ni siquiera en dónde dormir tienen y mientras más se acercan a la edad adulta e incluso a ser personas adultas mayores, su situación se agrava aún más.

En ocasiones son objeto de extorsiones y actos de hostigamiento e intimidación por los propios agentes policiacos y ministeriales.

Por ello es que, al parecer de esta Jueza de Distrito, la problemática que gira en torno a la prostitución es muchísimo más compleja que la simple calificación moral o descalificación simplista de ese oficio como un trabajo que no puede considerarse como honesto, digno o socialmente útil.

Ahora bien, las únicas limitantes que el artículo 5 Constitucional impone al trabajo es que se trate de una actividad lícita y que no afecte los derechos de terceros o de la sociedad en general.

Por lo tanto, la pregunta es si se justifica constitucionalmente la limitante legal establecida en el artículo 24, fracción VII, reclamado, en el sentido de que se considere como infracción legal la prostitución por quien la ejerza como por quien invite a ejercerla o quien solicite ese servicio solo cuando exista queja vecinal o, por el contrario no se justifica constitucionalmente esa limitante.

Como se había visto previamente el artículo reclamado dice:

“Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y (...).”

Es decir, determina que son infracciones en



contra de la tranquilidad de las personas, invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio, pero solamente se procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.

Desde mi punto de vista, la redacción de este numeral tiene en lugar de un incentivo virtuoso para las quejas, uno dañino que transgrede su derecho al trabajo y a la igualdad, porque las posiciona en una situación aún más vulnerable de la que se encuentran.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, la Constitución Federal no prohíbe la prostitución, sino que refiere para lo que aquí interesa que el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo se condiciona a que no se dañen los derechos de terceros o de la sociedad en general, así como que la actividad sea lícita.

Así, limitar a la prostitución a que es un trabajo deshonesto y señalar que porque la ley reclamada contempla que es una falta administrativa, entonces, es contraria al artículo 5 de la Constitución Federal, implicaría hacer nugatorio el derecho al trabajo, porque precisamente lo que impugnan las quejas es la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por contemplar a la prostitución como una infracción administrativa, pero infraccionando al probable infractor cuando exista queja vecinal.

A mi juicio, no es constitucionalmente válido que la ley reclamada establezca la infracción a una persona que ejerce el oficio del sexo servicio y en

consecuencia le impida que se dedique a el cuando exista queja vecinal, pues no puede quedar al arbitrio de un tercero, como es un vecino el ejercicio de la prostitución, ya que la Constitución Federal es muy clara en que los límites del ejercicio de la libertad de trabajo se dan únicamente cuando se afecten derechos de terceros o de la sociedad y la prostitución se insiste no se puede ver únicamente desde el punto de vista si es una actividad digna y honesta y dejarla al arbitrio de una denuncia vecinal.

Así, el hecho de que sean los vecinos quienes determinen cuándo denunciar, posiciona a las y los sexoservidores en una situación de vulnerabilidad aún mayor porque ahora no sólo son objeto de hostigamiento y explotación para ejercer su oficio por los policías y autoridades ministeriales, sino que lo que provoca la ley es que sean objeto de explotación económica también por los vecinos, pues para que ellas/ellos puedan seguir ejerciendo su oficio y para evitar que exista queja vecinal que las denuncie, serán ellos, los vecinos quienes tendrán en su poder la denuncia y en consecuencia son quienes al final de cuentas deciden si ellas/ellos pueden trabajar, en qué lugares y a qué horas. Esta situación convierte al artículo en inconstitucional porque sin que el oficio de la prostitución ejercido por mayores de edad y por derecho propio esté considerado como una actividad ilícita, son los vecinos quienes determinan cuándo dejan de ejercerla y en qué momento (cada vez que se presente la queja vecinal) y son ellos quienes determinan cuándo se actualiza la infracción administrativa, y por tanto, limitan su ejercicio con



base en la ley.

De allí que, se concluya que el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es contrario al artículo 5º de la Constitución Federal.

Cabe precisar que, al haber resultado contrario el precepto antes señalado al derecho fundamental al trabajo, no es necesario hacer referencia al derecho a la igualdad y no discriminación, pues en nada variaría el sentido de esta sentencia, sin embargo si se considera necesario brevemente señalar que no hay razón constitucional alguna por la que a las y los sexo servidores se les dé un trato distinto a quienes se dedican a otro oficio, en el sentido de considerarla como una infracción administrativa, ya que cuando se ejerce voluntaria y libremente por personas mayores de edad, la autoridad legislativa debe en lugar de considerarla como una infracción administrativa (presentándose al presunto infractor solo cuando haya queja vecinal) regularla y la autoridad administrativa, por su parte, debe velar porque los y las sexo servidoras/es que se dediquen al oficio de la prostitución voluntariamente y una vez que puedan tener otras alternativas de vida y que conozcan sus derechos, que se delimiten las zonas en las que se ejerza, que se soliciten certificados médicos para practicarla, y demás cuestiones que tienen dentro de sus límites de lo posible a la prohibición como un oficio seguro.

En esas condiciones, son esencialmente **fundados** los argumentos sintetizados al inicio de

este considerando con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, hechos valer por la parte quejosa en su escrito de ampliación de demanda de amparo, tendentes a combatir la constitucionalidad del **artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**, por lo tanto, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por lo que hace al precepto legal citado.**

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación encaminados a controvertir la legalidad del oficio *** de cuatro de marzo de dos mil trece, emitido por el Subdirector de Trabajo no Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Es cierto que por técnica de amparo, resulta suficiente al declarar la inconstitucionalidad de una norma, que el acto de aplicación sufra la misma suerte, es decir, que se deje insubsistente, sin embargo, en este asunto, toda vez que las y los sexoservidores quejas/os lo que buscan en el fondo es que la autoridad administrativa les emita una credencial como trabajadoras no asalariadas para poderse dedicar al oficio de la prostitución, la suscrita jueza federal estima necesario analizar la legalidad del acto de aplicación, siendo este el oficio ***** de cuatro de marzo de dos mil trece, signado por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, da respuesta a la petición efectuada por los



quejosos mediante escrito de veinte de agosto de dos mil doce.

Al respecto, se tiene que los quejosos alegan medularmente que con la emisión del oficio citado, la autoridad responsable Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo, viola en su perjuicio el derecho fundamental de no discriminación y libertad de trabajo, dado que no les proporciona seguridad jurídica para realizar su oficio, negándoles la licencia correspondiente para los trabajadores no asalariados, con fundamento en el numeral 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, en primer lugar, debe tenerse en consideración el contenido de los escritos presentados el **veinte de agosto de dos mil doce**, tanto en la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo como en la Recepción Documental de la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dirigidos al Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio de los que efectuaron una petición del tenor siguiente:

“(...) Las suscritas trabajadoras y trabajadores sexuales de la ciudad de México, mexicanas mayores de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en (...).

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 5° y 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2°, del Reglamento de Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, venimos a solicitar la licencia correspondiente a que se refiere el artículo 9°, del mencionado Reglamento, para todas y cada una de las suscritas.

Para mayor claridad, transcribimos el artículo 5°, constitucional, que a la letra dice: “(se transcribe)”.

Asimismo, el artículo 2, del Reglamento señala: “(se transcribe)”.

En atención a lo que establecen los mencionados preceptos constitucionales y legales, consideramos que nos encontramos en el supuesto de lo que señala el artículo 2°, transcrito y en tal virtud, solicitamos la licencia en comento”.

De la anterior transcripción, se observa que los solicitantes de amparo, efectuaron una petición a la autoridad responsable al Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la licencia a que se refiere el artículo 9°, Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal, puesto que consideraron que se encontraban en el supuesto de lo que señala el artículo 2°, del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el oficio *****
de cuatro de marzo de dos mil trece, signado por el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, da respuesta a la petición efectuada por los quejosos



mediante escrito de veinte de agosto de dos mil doce, que dice lo siguiente:

“C.C. ***** ,
***** Y OTROS.

BUFETE JURÍDICO “***** * *****
****”

* ** *** #** , DESPACHO *** , COLONIA
***** , C.P. **** DELEGACIÓN
***** , D.F.

Distinguidos peticionarios:

Por este medio, con fundamento en lo previsto por los artículos 1°, 2°, 3°, último párrafo 9°, 10° y demás relativos del Reglamento para los Trabajadores no Asalariados, en relación con lo previsto por el numeral 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica, ambos ordenamientos del Distrito Federal, y en relación con su respuesta solicitud de expedición de licencia de trabajo no asalariado, misma que reproduzco en seguida en lo conducente y para efectos de la presente respuesta: “(se transcribe)”.

2. De la atenta lectura de su respetable solicitud en comento se desprende que en la misma omiten citar la segunda parte del primer párrafo del artículo quinto constitucional, mismo que instituye: “(...) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictado en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial” (sic).

2.1.- Ante la petición de mérito, es menester considerar el supuesto previsto por la Norma Constitucional en cita, consistente en que: “(...) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse (...) por resolución gubernativa, dictada en los

términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad (...)" (sic).

2.2.- Al respecto de lo referido en el párrafo que antecede, el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, instituye: "Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (fracciones I a VI...) VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal (...)" (sic).

2.3.- A mayor abundamiento, el artículo tercero, último párrafo del Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, instituye la previsión consistente en que: "(...) Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento de no existir normas especiales que los rijan" (sic). Lo que en la especie no se materializa, atendiendo al precepto de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal invocado en el párrafo inmediato anterior.

3.- De lo expuesto en los tres párrafos que anteceden, se desprende que para estar en condiciones de atender su solicitud será necesario primeramente impulsar la reforma de la fracción VII, del artículo 24, de la Ley de Cultura Cívica, de tal manera que la actividad de las y los sexo servidores en la vía pública deje de ser considerada infracción administrativa, en los términos que actualmente contempla el precepto en cita.

3.1.- Compete al órgano legislativo de la ciudad de México, conocer, analizar y en su caso aprobar dicha reforma, por lo que, respetuosamente se les sugiere dirigir sus esfuerzos hacia los grupos parlamentarios integrantes de la actual legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la finalidad apuntada.



4.- No omito referir que en esta subdirección prevalece el entendimiento acerca de la necesidad de regular efectivamente en términos de certeza y seguridad jurídicas, las actividades inherentes a la oferta de servicios de naturaleza sexual en las vías y espacio públicos de la ciudad. Incuestionablemente, se trata de grupos sociales, de alta vulnerabilidad y las instituciones de gobierno de la ciudad no pueden omitirse en abordar su problemática; máxime, que el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como la Ley del Programa de Derechos Humanos del DF publicada en el mes de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, instituyen la obligación de los órganos de gobierno de la ciudad de diseñar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, por lo que se les sugiere se dirijan al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, apremiándolo a adoptar definiciones en este sentido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarme a sus órdenes si de la lectura de esta respuesta surge la necesidad de aclaración, complemento o comentario alguno respecto de su contenido, al tiempo que les envío un cordial saludo”.

De lo anterior, se desprende que el Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, contestó la petición formulada por los aquí quejosos en sentido negativo con fundamento en lo que instituye el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es menester tener en cuenta lo que establecen los artículos 2, 3 y 9, del

Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal, que se leen:

“Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo”.

“Artículo 3º.- Quedan sujetos a los normas de este Reglamento:

- I.- Aseadores de calzado;
- II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;
- III.- Mariachis;
- IV.- Músicos, trovadores y cantantes;
- V.- Organilleros;
- VI.- Artistas de la vía pública.
- VII.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;
- VIII.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;
- IX.- Albañiles;
- X.- Reparadores de calzado;
- XI.- Pintores.
- XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII.- Cuidadores y lavadores de vehículos;
- XIV.- Compradores de objetos varios, ayateros; y
- XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se



someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan”.

“Artículo 9º.- Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este Capítulo: Los fijo, semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la Citada Dirección. En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la dependencia o dependencias correspondientes del Departamento del Distrito Federal, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar”.

De los dispositivos legales transcritos se advierte que se considera **trabajador no asalariado a la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de sus servicios, la relación obrero patronal** que regula la Ley Federal del Trabajo.

Quedando sujetos a dicho ordenamiento jurídico, los aseadores de calzado; estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres; mariachis; músicos, trovadores y cantantes; organilleros; artistas de la vía pública; plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías; fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros; albañiles; reparadores de calzado; pintores; trabajadores auxiliares de los panteones; cuidadores y lavadores de vehículos; compradores de objetos varios, ayateros; y, vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas, así como los

individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las citadas.

Finalmente, que para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, la suscrita jueza Federal, ya precisó que la prostitución ejercida libremente por personas mayores de edad plenamente conscientes, puede considerarse como oficio puesto que radica en el intercambio de una labor sexual por dinero, por lo tanto, no hay razón legal alguna por la que se deba negar la credencial como sexoservidoras/es a las/los quejas/os pues si el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no puede servir de base para justificar la fundamentación y motivación del acto reclamado, sí puede servir de base y fundamento legal para expedirles la licencia correspondiente como trabajadoras/es no asalariadas/os los artículos 2, 3 y 9, del Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal.

Por tanto, al derivar el oficio ***** de cuatro de marzo de dos mil trece, de una petición formulada por los solicitantes de amparo y al haberse aplicado un artículo declarado inconstitucional como es el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica el Distrito Federal, ya que no se debe dejar al arbitrio de los vecinos que se dediquen al oficio de la prostitución, es que ha lugar a considerar que el oficio referido es ilegal por estar indebidamente



fundado y motivado.

En ese sentido, ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a las y los quejosos, para el efecto de que la autoridad administrativa funde y motive adecuadamente el oficio reclamado en el sentido de que sí procede expedirles una credencial como trabajadoras/es no asalariados.

Finalmente, se precisa que ningún efecto práctico tiene dictar una sentencia de amparo, protectora de derechos humanos, estando consciente de la profunda situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las y los quejosos, por lo tanto, para que exista pleno respeto a sus derechos fundamentales y para el debido cumplimiento de esta sentencia de amparo, la autoridad administrativa deberá acreditar ante este juzgado que les ha explicado a las quejas sus derechos en lenguaje claro y comprensible, como son entre otros, el derecho a la educación, a la salud en general y a la salud sexual y reproductiva en particular, a una vivienda digna y a la alimentación, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes para generar en el ánimo de esta jueza que las quejas conocen sus derechos y tener por cumplida la sentencia, por lo tanto, se les deberán explicar qué autoridad competente es responsable de velar y vigilar que los agentes policiacos o ministeriales no las hostiguen, intimiden o extorsione al ejercer su oficio, así como que tienen derecho a formar sindicatos para velar por sus intereses.

Asimismo, les deberán ofrecer gratuitamente cursos y talleres para que puedan tener otra alternativa laboral para que en su caso, puedan si así lo desean dedicarse a otro oficio o, si por el contrario es su libre deseo dedicarse a la prostitución, lo ejerzan sin presión ni explotación de índole alguna, bajo condiciones salubres y en lugares específicos y zonas determinadas.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable Subdirector de Trabajo No Asalariado de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal:

- a. Deje insubsistente el oficio ***** de cuatro de marzo de dos mil trece, y emita uno nuevo **debidamente fundado y motivado en el sentido de emitirles las credenciales a las quejas/os como trabajadoras no asalariados.**
- b. Explique a través de cursos y con un lenguaje claro y comprensible a las y los quejosos cuáles son sus derechos, entre otros a la educación, a la salud en general - a la salud sexual y reproductiva en particular-, a una vivienda digna, a la alimentación, y a sus derechos laborales, como por ejemplo el derecho a formar sindicatos, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes para generar en el ánimo de esta jueza que los quejosos



conocen esos derechos.

c. Expliquen a las quejasas qué autoridades administrativas competentes son responsables de velar y vigilar que los agentes policiacos o ministeriales no las/los hostiguen, intimiden o extorsionen al ejercer su oficio.

d. Ofrezcan gratuitamente cursos y talleres para que puedan tener otra alternativa laboral a efecto de que en su caso, puedan si así lo desean dedicarse a otro oficio o, si por el contrario, elijan si es su libre deseo, dedicarse a la prostitución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 150, 151, 155, 192, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo determinado en los considerandos tercero y cuatro de esta sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a las y los señoras/es

***** , *****

***** , ***** ,

***** ***** , ***** **

***** ***** , *****

***** ***** , *****

***** , ***** , *****

***** ***** ,

***** ***** , ***** *****

***** , ***** ***** ***** ,
*** ***** ***** ***** , *****
***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** , ***
***** ***** , ***** ***** ***** Y
***** ***** ***** ***** *****

por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, tal como se resolvió en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los señores ***** *****

***** , ***** ***** ***** ***** , *****
***** ***** , ***** *****
***** , ***** *** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** ***** , *****
***** ***** , ***** *****
***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** ***** , *** *****
***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** Y ***** *****
***** ***** ***** , de acuerdo con

lo determinado en el considerando sexto, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, Y PERSONALMENTE A LOS QUEJOSOS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistida del secretario **Rubén Elizalde Sánchez**, hasta hoy treinta y uno de enero de dos mil catorce, en que lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico.- **Doy fe**

PGV/masm

PROMOCIÓN(ES)

OFICIO(S) 3392, 3393, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399, 3400 y 3401

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito actuario judicial hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personalmente) toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción III, y 34, fracción II, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

El Actuario.

Juan Carlos Salazar Soberanis

ESTA HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NÚMERO 112/2013, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. CONSTE.

El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el licenciado Rubén Elizalde Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública